



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| REFERENCIA | ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO |
| INCIDENTISTA | JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA |
| INCIDENTADO | DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO | 050013103002 2022 00284 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA |

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA** en contra de Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El accionante JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA manifestó que la accionada no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida a su favor el 24 de agosto de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 6 de octubre de 2022 se requirió al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida a favor del accionante por este Despacho y en caso de no haberlo hecho, procediera a su cumplimiento, concediéndole el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Ante la falta de pronunciamiento frente al anterior requerimiento, en proveído del día 20 de octubre de 2022 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, concediéndole el término de 3 días contados a

partir de su notificación, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, sin que diera respuesta alguna.

En consecuencia, ante el desconocimiento de la orden impuesta por este Juzgado, corroborado como está que se ha excedido cualquier término prudencial para tal efecto, y como quiera que no resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que obran en este trámite, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la persona encargada de cumplir el fallo emitido en la presente acción constitucional, fue precisamente contra él que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación el mencionado funcionario haya desconocido que el cumplimiento de la orden de tutela emitida y oportunamente notificada escape de la órbita de su competencia, se procederá a decidir lo pertinente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el accionante frente a la entidad accionada, se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL que, en el término de 48 horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a agregar al expediente médico laboral de JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA el informe de los hechos acaecidos el 15 de marzo de 2003 en la vereda del Páramo de San Gil – Municipio Gutiérrez Cundinamarca, que reposa en hoja de seguridad N° 063297 de la Séptima División del Ejército Nacional.

En caso de que el informe no contenga las formalidades exigidas para el efecto, se concede el término de **diez (10) días** para que adelante las actuaciones administrativas en aras del cumplimiento de las formalidades a que haya lugar y proceda con el cargue del mismo en el expediente médico laboral del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL que, al vencimiento del mencionado término y en un plazo máximo de **dos (02) meses**, proceda con la realización del examen de retiro del señor JOSÉ CLEMENTE

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

PEREA PEREA, para lo cual se deberá tener en cuenta el informe requerido sobre los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2003.

(...)

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de **Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, se impone entrar a verificar si dicho funcionario incumplió la orden impartida en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del servidor público de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido a favor del señor JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que Carlos Alberto Rincón Arango en la calidad anotada, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, en tanto se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, así como de agregar al expediente médico laboral de JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA el informe de los hechos acaecidos el 15 de marzo de 2003 en la vereda del Páramo de San Gil – Municipio Gutiérrez Cundinamarca, que reposa en hoja de seguridad N° 063297 de la Séptima División del Ejército Nacional y realizar el examen de retiro del accionante en la forma ordenada en la sentencia de tutela.

Colíjase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, sin que la persona contra quién se abrió el presente incidente haya presentado justificación alguna para incumplir lo ordenado, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de **Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 24 de agosto de 2022, a favor del señor **JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** al **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al accionante por vía de tutela. Específicamente, deberá agregar al expediente médico laboral de JOSÉ CLEMENTE PEREA PEREA el informe de los hechos acaecidos el 15 de marzo de 2003 en la vereda del Páramo de San Gil – Municipio Gutiérrez Cundinamarca, que reposa en hoja de seguridad N° 063297 de la Séptima División del Ejército Nacional y realizar el examen de retiro del accionante en la forma ordenada en la sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 171

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ca7abe230459ac893f1bf6c6f5c515415eaff79a4f1733199b6ede665aca**

Documento generado en 08/11/2022 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>